



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2019, se admitió a trámite la propuesta efectuada por el Club Deportivo San Pedro, en lo que respecta a las actuaciones de ejecución de obras de mejora en el campo de fútbol ubicado en el barrio de San Pedro de la Fuente, contemplada como de equipamiento local público con el código IU-444, con referencia catastral 0585901VM4808N0001SJ, parcela dotacional Área C3 Fuentecillas. Debiendo proceder, igualmente, a la incoación del expediente de licitación para el otorgamiento de la concesión demanial sobre el bien mencionado con anterioridad, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Por el Club Deportivo San Pedro se presenta escrito en que se solicita la posibilidad de ceder la parcela municipal ubicada en el barrio de San Pedro de la Fuente, destinada a campo de fútbol de equipamiento local público con el código IU-444, con referencia catastral 0585901VM4808N0001SJ, parcela dotacional Área C3 Fuentecillas.

Segundo. – Proponen la concesión privativa a cambio de ejecutar una inversión para mejorar las instalaciones, por importe de 180.000 euros. Todo ello en los términos que obran en el expediente, y más concretamente en la memoria técnica.

Tercero. – La clasificación urbanística de la parcela es de suelo urbano consolidado, calificada como sistema local de equipamiento de contingencia con un uso actual de uso deportivo. Siendo de titularidad municipal.

Cuarto. – En la parcela se distinguen con claridad tres zonas:

- Campo de arena, que alberga un campo de fútbol 11 (95 m x 65 m).
- Campo de fútbol sala en tierra de 50 m x 22 m.
- Zona de vestuarios y almacén.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Previa. – Antes de comenzar con el análisis de la petición efectuada por el Club Deportivo San Pedro, debemos de proceder a calificar el bien respecto del que se pretende la cesión. Concretamente, y a la vista de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), son bienes de dominio público afectos al servicio público, entre otros, los campos deportivos. En consecuencia, la naturaleza del campo ubicado en el barrio de San Pedro de la Fuente tiene la condición de bien de dominio público, afecto a un servicio público.

Por su parte, el artículo 5.4 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), establece que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de



normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado se aplicarán como derecho supletorio.

1.^a – Con el objeto de clarificar el uso, hay que indicar que el artículo 85 de la LPAP establece los distintos usos de los bienes de dominio público. Y así tenemos que se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados. Mientras que es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste. Finalmente, es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Pues bien, a la vista de la petición formulada por el Club Deportivo San Pedro, la utilización pretendida tiene el carácter de privativa, ya que excluye el uso del bien por el resto de los posibles ocupantes.

2.^a – A diferencia de lo que sucede con el uso común general, en principio, nadie tiene «per se» un derecho a un uso común especial o privativo de bienes del dominio público, siendo necesario para ello un título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, constituyendo un uso de tales características sin título habilitante infracción grave, con arreglo al artículo 192 de la LPAP. Exigencia ésta que viene impuesta no solo en el artículo 84 de la citada Ley, sino también en el artículo 86.3 de la misma, al establecer que el uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa, que una vez otorgada deberá procederse a su formalización en documento administrativo.

Por su parte, el artículo 93 de la LPAP pone de relieve que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta Ley cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas. Siendo su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación. Sigue añadiendo el artículo 93 de la LPAP que las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa. No estando sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

3.^a – Por otro lado, el artículo 96 de la LPAP estipula el procedimiento de la concesión administrativa, refiriendo que para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones en



régimen de concurrencia podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada. En los procedimientos iniciados de oficio a petición de particulares, la Administración podrá, por medio de anuncio público, invitar a otros posibles interesados a presentar solicitudes. Si no media este acto de invitación, se dará publicidad a las solicitudes que se presenten, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, dependiendo del ámbito competencial de la Administración actuante, y sin perjuicio de la posible utilización de otros medios adicionales de difusión, y se abrirá un plazo de 30 días durante el cual podrán presentarse solicitudes alternativas por otros interesados.

Continúa indicando el artículo 96 de la LPAP que para decidir sobre el otorgamiento de la concesión o autorización se atenderá al mayor interés y utilidad pública de la utilización o aprovechamiento solicitado, que se valorarán en función de los criterios especificados en los pliegos de condiciones. Siendo el plazo máximo para resolver el procedimiento seis meses, pudiéndose considerar desestimada la solicitud en caso de no notificarse resolución dentro de ese plazo.

A este respecto el artículo 9.1 de la 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley. Pues bien, como quiera que hay una referencia expresa en la LPAP al régimen de concurrencia para las concesiones, habrá que entender que debemos de aplicar las normas de contratación pública. A mayor abundamiento, la norma específica que regula el procedimiento, esto es el RBEL, establece en el artículo 78.3 que las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales. Debiendo entender en este último concepto, en una interpretación teleológica, la remisión a las normas de contratación en general, pues son las aplicables en este momento a la Administración Local.

Añade el artículo 80 del RBEL que en toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, y sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán las siguientes:

- 1.^a Objeto de la concesión y límites a que se extendiere.
- 2.^a Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.
- 3.^a Plazo de la utilización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial.
- 4.^a Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que esta contrajera.
- 5.^a Si mediante la utilización hubieren de prestarse servicios privados destinados al público tarifables, las que hubieren de regirlos, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.



6.^a Si se otorgare subvención, clase y cuantía de la misma, plazos y formas de su entrega al interesado.

7.^a Canon que hubiere de satisfacer a la Entidad Local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados.

8.^a Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

9.^a Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

10.^a Facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

11.^a Otorgamiento de la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12.^a Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.

13.^a Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Así mismo, los artículos 82 y siguientes del RBEL establecen el procedimiento de concesión, según se detalla a continuación:

“1. Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere una ocupación privativa y normal de dominio público, deberá presentar una memoria explicativa de la utilización y de sus fines, y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquellos respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse.

2. La Corporación examinará la petición y teniendo presente el interés público la admitirá a trámite o la rechazará.

Artículo 83. –

1. Admitida, en principio, la conveniencia de la ocupación, la Corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente, o convocará concurso de proyectos durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

2. Si optare por la última solución, en las bases del concurso podrá ofrecer:

a) Adquirir el proyecto mediante pago de cierta suma.

b) Obligar al que resultare adjudicatario de la ejecución del proyecto o pagar el importe del mismo, o

c) Derecho de tanteo sobre la adjudicación, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 88.



Artículo 84. –

El proyecto, redactado por la Corporación o por particulares contendrá los siguientes datos y documentos y los demás que determinare aquella:

- a) Memoria justificativa.
- b) Planos representativos de la situación, dimensiones y demás circunstancias de la porción de dominio público objeto de ocupación.
- c) Planos de detalle de las obras que, en su caso, hubieren de ejecutarse.
- d) Valoración de la parte de dominio público que se hubiere de ocupar, como si se tratase de bienes de propiedad privada.
- e) Presupuesto.
- f) Pliego de condiciones, en su caso, para la realización de las obras.
- g) Pliego de condiciones que hubieren de regir para la concesión con arreglo al artículo 80.

Artículo 85. –

En el supuesto de que se hubiere convocado concurso de proyectos, la Corporación elegirá, con arreglo a las bases del mismo, el que fuere más conveniente a los intereses públicos, y podrá introducir las modificaciones que considerase oportunas.

Artículo 86. –

1. Si el concurso otorgare alguno de los beneficios a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 83, el proyecto elegido será tasado contradictoriamente por peritos, nombrados uno por la Corporación y otro por el adjudicatario, y, si mediare discordia, la resolverá el Jurado Provincial de Expropiación.

2. En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que ocasionare la redacción del proyecto, así como los honorarios del facultativo que lo hubiere redactado, con arreglo a las tarifas que los rigieren o, en su defecto, a lo que fuere uso y costumbre para trabajos semejantes, incrementado por el interés legal de dicha valoración desde su presentación, por un 10% de beneficio y por los gastos de tasación.

Artículo 87. –

1. Aprobado por la Corporación el proyecto que, redactado por ella o por particulares, hubiere de servir de base a la concesión, se convocará licitación para adjudicarlo.

2. Podrá tomar parte en la licitación cualquier persona, además de los presentadores de proyectos en el concurso previo, si se hubiere celebrado.

3. La garantía provisional consistirá en el 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación y, además, del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de realizarse.

4. Habrá una información pública, durante treinta días, del proyecto que hubiere de servir para la concesión y de las bases de la licitación.



5. Si el proyecto previere subvención al concesionario, la licitación versará ante todo sobre la rebaja en el importe de aquella.

6. En otro caso y en el de igualdad en la baja:

a) Si mediante la ocupación no hubieren de efectuarse prestaciones privadas al público o no fueren tarifables, la licitación se referirá a la mejora en el canon anual debido a la Entidad Local por el dominio público ocupado y, en caso de empate, sobre reducción del plazo de la concesión, o

b) Si la ocupación hubiere de servir de base para efectuar prestaciones privadas al público y fueren tarifables, la licitación versará sobre el abaratamiento de las tarifas tipos señaladas en el proyecto y, para el caso de empate, sucesivamente, a cada uno de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

7. Los licitadores presentarán, en plicas separadas, sus propuestas sobre cada uno de los extremos que sucesivamente comprendiere la licitación, a tenor de los párrafos 5 y 6, indicando en el sobre a cuál de ellos se refiere, para limitar la apertura a los que fueren relevantes.

8. La Corporación podrá, sin embargo, disponer que la licitación se refiera simultáneamente a todos o varios de los extremos señalados en los párrafos 5 y 6 u otros que ordenare, asignando a cada uno de ellos uno o más puntos fijados en las bases de la convocatoria para efectuar la adjudicación a quien obtuviere la puntuación más alta.

Artículo 88. –

1. El peticionario inicial a que alude el artículo 82 tendrá derecho de tanteo si participare en la licitación y entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida no existiere diferencia superior a un 10%.

2. El propio derecho corresponderá en iguales circunstancias al titular del proyecto que hubiere resultado elegido en el concurso previo de proyectos, de haberse celebrado, si en las bases del mismo se le otorgare, como premio, tal derecho, a tenor de lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 83.

3. Podrá ejercerse este derecho en el acto de la apertura de plicas, que se prolongará al efecto treinta minutos después de la adjudicación provisional.

4. Si hicieren uso del derecho de tanteo las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 se otorgará, de las dos, a quien hubiere presentado la propuesta más económica, y si existiere empate entre ambas, se resolverá por pujas a la llana en la forma dispuesta en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales, partiendo de la base de la propuesta sobre la que se ejercitare el indicado privilegio.

5. En el acta de la licitación se hará constar si se hizo uso o no del derecho de tanteo.

Artículo 89. –

La concesión será otorgada por el órgano competente de la Corporación. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación cuando la concesión dure más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.



Artículo 90. –

1. La garantía definitiva que habrá de constituir el adjudicatario de la concesión, dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación, consistirá en el 3% del valor del dominio público ocupado y, en su caso, del presupuesto de las obras que hayan de ejecutar.

2. La garantía se devolverá al concesionario, si hubiere de realizar obras revertibles a la Entidad Local, cuando acredite tenerlas efectuadas por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión.

3. En el plazo de quince días el concesionario deberá abonar el valor de tasación del proyecto, si lo ordenaren las bases de la licitación o hubiere obtenido la adjudicación en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1, en relación con el 4, del artículo 88.

4. Constituida la garantía definitiva y, en su caso, pagado o consignado el valor del proyecto, se formalizará la concesión con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 91. –

Cuando se pretendiere una ocupación anormal de bienes de dominio público, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80 a 89, con las siguientes modificaciones:

a) La memoria de los artículos 82 y 84 habrá de justificar la conveniencia pública de la utilización respecto del uso normal del dominio.

b) En la valoración del dominio público que se hubiere de ocupar conforme al artículo 82 se justificará, asimismo, por separado el daño y perjuicio que la ocupación hubiere de ocasionar al uso normal.

c) La garantía provisional para tomar parte en la licitación será el 2 por 100 de la anterior valoración y del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de efectuarse.

d) La garantía definitiva será el 5 por 100 sobre las anteriores bases”.

En definitiva, y como se puede observar, se está produciendo una remisión reiterada a las normas de contratación administrativa, ya sea expresa o tácitamente.

4.^a – En otro orden de ideas, debemos de recordar que no se da ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 137.4 de la LPAP que permitan deducir que estamos ante un proceso de adjudicación directa, debiéndose, por tanto, acudir a la concurrencia en los términos señalados en la normativa de contratación administrativa.

5.^a – Otra de las cuestiones que se plantean es la del órgano competente para acordar la concesión. A este respecto, y como quiera que estamos ante una figura que se somete a la legislación de contratos, la disposición adicional tercera, apartado 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que en los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como es el caso, las competencias que se



describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

6.ª – Toda vez que el artículo 82 del RBEL establece que cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere una ocupación privativa y normal de dominio público, deberá presentar una memoria explicativa de la utilización y de sus fines, y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquellos respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse y que la Corporación examinará la petición y teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará, se debe proceder, sin entrar a valorar otras circunstancias, si cabe o no admitirla a trámite.

Pues bien, a la vista de la petición, se observa que se conseguiría una evidente mejora en el patrimonio municipal, ya que la actuación pretendida supondría la ejecución de unas obras de mejora para el interés público. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento establecido para el otorgamiento de la concesión demanial que, como ya se ha expuesto, requiere de la preceptiva concurrencia según lo establecido en la normativa de contratación. Pero que en todo caso habrá de cumplimentarse una vez la Corporación se pronuncie sobre la admisión a trámite o no de la propuesta, que resulta ser un paso previo e imprescindible para continuar con el procedimiento de concurrencia, y que habrá de garantizar el derecho de cualquier tercero a la licitación.

7.ª – Finalmente, y por lo que atañe al órgano competente para adoptar el acuerdo de admitir a trámite la propuesta efectuada por el Club Deportivo San Pedro, será la Junta de Gobierno Local, pues es ésta también la competente para la concesión demanial, a la vista de lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. No obstante lo anterior, sería aconsejable el estudio del asunto en el Consejo de Administración del SMD».

Igualmente, también obra en el expediente otro informe técnico, con el siguiente tenor literal:

«Con fecha 7 de febrero de 2019 se recibe en el S.M.D. escrito de D. Miguel Ángel Arce Carrera como Presidente del Club Deportivo San Pedro en el que solicita “la iniciación por parte del Ayuntamiento de Burgos del correspondiente procedimiento administrativo que concluya con la autorización al Club Deportivo San Pedro a ejecutar a su cargo las actuaciones descritas en la Memoria Técnica adjunta, quedando asimismo obligado a su conservación y mantenimiento, y obteniendo como contraprestación el uso de las instalaciones para entrenar diariamente y jugar los partidos oficiales de las competiciones en las que participen sus equipos”.

El Club Deportivo San Pedro es una entidad deportiva que lleva participando de forma activa en el fútbol base federado de nuestra ciudad desde el año 1947. Para el desarrollo de sus actividades ha venido utilizando a lo largo del tiempo diferentes parcelas existentes en el barrio de San Pedro de la Fuente. Desde el año 2000, cuando se realizó la construcción de viviendas y edificios públicos sobre su anterior campo de juego, ocupan una parcela situada en la calle San Martín de la Bodega - Francisco de Enzinas con referencia catastral 0585901VM4808N0001SJ.



En esa parcela se construyó un campo de arena dotándole posteriormente de casetas portátiles modulares en las que hay tres vestuarios y un almacén de material deportivo.

La pretensión manifestada por el C.D. San Pedro para la concesión de uso de este campo de arena y su instalación de césped artificial en ese terreno beneficia al interés general municipal en los siguientes aspectos:

– El césped artificial mejorará notablemente la práctica deportiva comparándola con el actual pavimento de esa instalación, incluso en condiciones adversas.

– El césped artificial permite un elevado número de horas de uso en condiciones óptimas.

– El mantenimiento requerido para el pavimento artificial resulta menos costoso que un buen mantenimiento de cualquier superficie deportiva que se instale en esa parcela.

– El sistema de gestión propuesto supone un importante ahorro de medios materiales y económicos, toda vez que el Ayuntamiento ya no precisaría afrontar gasto alguno con cargo a sus Capítulos I y II para el funcionamiento de la instalación proyectada.

– Tal y como se puso de manifiesto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de la Ciudad de Burgos, elaborado por los Técnicos del S.M.D., existe una carencia en lo relativo al número de instalaciones destinadas a la práctica de fútbol en nuestra ciudad. Este hecho se va incrementando cada año con un aumento del número de participantes. En este sentido, si se realiza la transformación del pavimento en la citada parcela, se aumentarían el número de horas de uso disponibles en otros recintos municipales para los usuarios.

– No está previsto en el presupuesto municipal del año 2019 ninguna inversión que suponga ampliar el número de campos de césped artificial para la práctica de fútbol o rugby, por lo que la solicitud presentada beneficiaría el interés general municipal».

Por todo lo anterior, la Presidenta del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes, a la vista del informe jurídico y del informe técnico que obran en el expediente, de fechas 26 de febrero y 19 de marzo de 2019, respectivamente, propone a V.E. adopte el siguiente acuerdo:

Primero. – Admitir a trámite la propuesta efectuada por el Club Deportivo San Pedro, en lo que respecta las actuaciones de ejecución de obras de mejora en el campo de fútbol ubicado en el barrio de San Pedro de la Fuente, contemplada como de equipamiento local público con el código IU-444, con referencia catastral 0585901VM4808N0001SJ, parcela dotacional Área C3 Fuentecillas. Debiendo proceder, igualmente, a la incoación del expediente de licitación para el otorgamiento de la concesión demanial sobre el bien mencionado con anterioridad.

Segundo. – Proceder, al amparo de lo establecido en el artículo 96 de la LPAP, a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo con el fin de que puedan formular solicitudes alternativas otros posibles interesados en el plazo de 30 días hábiles. Con indicación de que durante dicho plazo se podrá consultar el expediente en horario de



9:00 a 14:00 horas en las oficinas del Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de Burgos, ubicadas en la avenida del Cid número 3, entreplanta de esta ciudad.

Por todo cuanto antecede, y al amparo de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se procede a publicar el acuerdo a que se hace referencia con anterioridad, con el fin de que puedan formularse solicitudes alternativas por otros posibles interesados en el plazo de 30 días hábiles. Con indicación de que durante dicho plazo se podrá consultar el expediente en horario de 9,00 a 14,00 horas en las oficinas del Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de Burgos, ubicadas en la avenida del Cid número 3, entreplanta de esta ciudad.

En Burgos, a 21 de marzo de 2019.

La Presidenta,
Lorena de la Fuente Ruiz